



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** CONTRA **ECOBRA S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 0276 del 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 24 de marzo de 2020, folio 656.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de las diligencias a efectos de admitir la alzada, se advirtió que en el presente caso se configuró una de las causales de interrupción del proceso, dado que el apoderado de las ejecutadas **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS-ECOBARAS S.A.** y **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICÓN S.A.**, el Doctor NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA falleció el 23 junio de 2021, conforme se constata en registro civil de defunción militante a folio 654.

En ese orden, no podía el Juzgado de Conocimiento surtir ninguna actuación diferente a la descrita en el artículo 160 del C.G.P. una vez resolvió sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto, como así lo establece el artículo 159 *ejusdem*, que a la letra dispone:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*** (Subraya fuera de texto).

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva adelantar el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P., a saber:

«ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Lo anterior, teniendo en cuenta que la interrupción en el *examine* produjo efectos una vez se notificó la providencia datada 20 de octubre de 2021,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

mediante la cual el A Quo, entre otras cosas, accedió al recurso de apelación formulado, situación que por demás restringe la competencia del Tribunal hasta tanto no se reanuden los términos previstos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **ECOBRA S.A.** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es, al Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva surtir el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GERMÁN RAMÍREZ
RODRÍGUEZ** CONTRA **ECOBRA S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

El convocante a juicio GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de escrito trasladado electrónicamente, formula recurso de reposición contra el auto datado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin que se surta el trámite previsto en el artículo 160 del CGP.

Conforme a lo estatuido en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandada del recurso invocado por el extremo activo, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado